

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

150

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda atender de fondo la solicitud de nulidad por control del artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la parte ejecutante.
Armenia -Quindío-, 19 de enero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRANSPORTES MAGLO S.A.S.
DEMANDADO : ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS
RADICADO : 630014003001-2021-00045-00

Procede este estrado judicial a impartir resolución, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, con fundamento en las situaciones que plantea el artículo 121 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El actor del presente incidente ha centrado su escrito en indicar las siguientes aseveraciones:

"PRIMERO: Mediante el auto del 5 de marzo de 2021 el despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Transportes Maglo S.A. y en contra del señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas, por la suma de cien millones de pesos M/CE por concepto de capital de la obligación representada en el título valor pagaré N° 002-2019. SEGUNDO: El auto del 8 de julio de 2021 tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas el día 9 de marzo de 2021. TERCERO: El auto del 24 de marzo de 2022 dispuso tener por notificado al señor Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas el 12 de julio de 2021. CUARTO: El auto del 11 de septiembre de 2023 señaló como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo

372 del Código General del Proceso, el día jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana. QUINTO: Luego de que se tuvo por notificado al demandado ha pasado más de un año y seis meses sin que se dicte sentencia de primera instancia.

II. TRASLADO

Se surtió traslado los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, donde la parte ejecutada se mantuvo en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMNA JURÍDICO

¿Es procedente para el caso que nos ocupa dar una aplicación exegética al control que manifiesta el artículo 121 del Código General del Proceso debido a la pérdida de competencia que predica la parte ejecutante?

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses

más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Respecto a la aplicación de la misma norma, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, señala:

"...Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018^[88], la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

6.2.5. De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la

competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces”.

3. CASO CONCRETO

Revisados los argumentos que componen el escrito de nulidad, procederá este judicial a emitir decisión de fondo respecto de la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte ejecutante, buscando se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Descendiendo del caso bajo estudio desde ya se debe advertir que la pérdida de competencia predicada no se encuentra llamada a prosperar, dado que en concordancia con las situaciones que expone la sentencia C-443 de 2019, existen diferentes situaciones que son ajenas al Juzgador al momento de dar cumplimiento con los términos que predica la normativa ya referenciada.

En primer lugar, se verificó la cronología procesal y se encontró, que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, se observó la interposición de una tacha de falsedad respecto al título valor que versa la ejecución, situación para la cual fue decretada una prueba con el fin de determinar la veracidad de dichos argumentos, debiendo de esta manera posponerse la audiencia que se había programado en su momento para el día 28 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, se estimó pertinente esperar el recaudo de la prueba que buscaba verificar la validez del título valor, dada la complejidad de la situación, siendo ese mismo aspecto el verso central de la resolución del presente trámite ejecutivo; nótese que el apoderado de la parte ejecutada fue quien insistió al Despacho en la suspensión de la audiencia y en el recaudo probatorio solicitado, situación que fue tenida en cuenta por su importancia.

Por ello, se permitió transcurrir el tiempo a la espera de la recepción probatoria y la conclusión dada por Medicina Legal, la cual fue entregada finalizando el año 2022, colocándose de presente para las partes por auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es de advertir que nos encontramos ante un proceso litigioso, que ha presentado conductas procesales que han requerido tiempos extensos para su ejecución, desde la notificación de la demanda, hasta el decreto de las pruebas decretadas y que buscaban ser practicadas en audiencia, así como la resolución de diferentes recursos presentados en el actuar por desacuerdos en las decisiones emitidas por esta célula judicial.

Adicional a los argumentos anteriormente planteados, se debe tener en cuenta que las cargas que presenta este estrado entre procesos civiles y acciones constitucionales, es sumamente alta, debiendo priorizar en ocasiones la atención de los términos constitucionales, siendo situaciones que escapan a la órbita de competencia de este actor, quien busca el recto cumplimiento de los términos.

De la revisión de la sentencia 443 de 2019, se puede evidenciar que la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, no puede condicionarse a una atención exegética, sino que debe tener en cuenta criterios subjetivos como lo son:

"la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite"

Criterios que son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto es un caso de complejidad, donde se debate la veracidad y validez del título valor que sirve de base para la ejecución, tratándose además de un proceso de menor cuantía y de primera instancia.

Por lo tanto, no podrá tener en cuenta este juzgado la tesis de la parte ejecutante, en tanto existen diferentes aspectos ajenos al Juzgador que han efectuado retrasos en el actuar procesal, indicando además que se ha tratado de llevar a cabo la audiencia en dos ocasiones, sin embargo, por situaciones de las partes no ha podido lograrse.

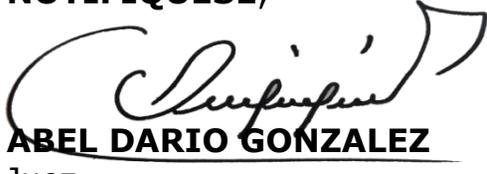
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no considerarse causadas.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 22 de enero de 2024. No. 006**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e850b23c1619173c26df9d614f4244a6f6ac42d77e063d948205d10d8c9e2**

Documento generado en 18/01/2024 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>